

RADICACIÓN: 2021-00286  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN MARINO I Nit. 802.024.273-7  
DEMANDADO: LETICIA MARIA ALTAHONA RUIZ IDENTIFICADO CON C.C.22.550.160 Y  
YESID AREVALO ASCANIO identificado con C.C. 72.168.042

#### INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-008-2021-00286-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 7 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, julio siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien es artículo 244 del C.G.G establece que: “ *los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos*” y que: “ *se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “*Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación*”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P, y

De otro lado, leídos y estudiados los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

#### RESUELVE

- 1.- Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN MARINO I Nit. 802.024.273-7, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y en contra de los demandados: LETICIA MARIA ALTAHONA RUIZ identificado con C.C.22.550.160 Y YESID AREVALO ASCANIO identificado con C.C. 72.168.042, mayor de edad y de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante la suma de (\$6.189.876)) contenido en la certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN MARINO I NIT. 802.024.273-7 allegado con los anexos de la demanda. y las cuotas de administración que se sigan causando durante el trámite del proceso
- 2.- Lo anterior, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o la estipulada en el Decreto 806 de 2020. Entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.
- 4- Reconózcasele personería a la Dra. ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO, identificado con CC No 1.140.816.785 y TP 195.015 del Consejo Superior| de Judicatura, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

5.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ  
LA JUEZ

**Firmado Por:**

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e068959638c5abd70a7690dcf2d3efa47c4811f59af58bb1fb52902cc048941**  
Documento generado en 07/07/2021 05:02:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**